

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Diecisiete (17) de julio de dos mil veintiséis (2026)

Rad. 76001 3103 016 2026 00278 00

Tramítese la acción de tutela propuesta por **Judith Eufemia del Socorro Pardo Herrera**, actuando en nombre propio, en contra de la **Universidad de Pamplona** y el **Ministerio del Trabajo** para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, trabajo e igualdad.

Conforme con los hechos expuestos en el escrito de tutela, se ordena la vinculación de la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca**.

Córrase traslado a las entidades accionadas y vinculada por el término de dos (2) días, para que se pronuncien sobre los hechos expuestos en la demanda constitucional, ejerzan su derecho de defensa y contradicción si a bien lo tienen, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

Se tienen como pruebas la documental allegada por la solicitante de protección constitucional.

Sobre la medida provisional solicitada

La accionante solicitó como medida provisional que se ordene a la Universidad de Pamplona y al Ministerio del Trabajo que «habiliten su participación en el concurso de méritos» y modifiquen su estado a admitido, así como su habilitación para presentar la prueba programada para el día veintiséis (26) de julio de los corrientes o, en su defecto, de manera subsidiaria se proceda con la suspensión del concurso de méritos.

Para resolver los anteriores *petitums* el Juzgado hace las siguientes consideraciones:

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez de tutela a adoptar las medidas urgentes y necesarias para evitar la consumación de un daño o garantizar la eficacia del amparo. Su procedencia exige la concurrencia de una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), peligro en la demora (*periculum in mora*) y ausencia de daño desproporcionado a terceros (Corte Constitucional, Auto 396 de 2019, Exp. T-7.372.401, 18 de julio de 2019, M.P. Alejandro Linares Cantillo).

La verificación de los elementos mencionados, en esta etapa, no prejuzga el fondo, como tampoco, la presunción de legalidad del acto de exclusión de la accionante exime al Juzgado de examinar el fundamento normativo invocado por ella.

Pasa entonces, el Despacho a efectuar la comprobación de los elementos que permitirán resolver respecto de las medidas provisionales exoradas,

advirtiéndole que ante la ausencia de uno solo de ellos, cumple denegarse las solicitudes de medida provisional:

El fumus boni iuris

De las pruebas obrante, el Juzgado extrae que la exclusión del proceso de la accionante estribó en el numeral 3° del artículo 17 de la Resolución 1061 de 2026, en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 43 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 19 de la Ley 1562 de 2012 que prohíbe permanecer más de dos períodos continuos en las Juntas de Calificación de Invalidez.

Así mismo, observa, que el Ministerio del Trabajo, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y la Universidad de Pamplona están de acuerdo en que la accionante tomó posesión una única vez, el 10 de noviembre de 2011, y desde entonces ha ejercido el cargo de manera continua e ininterrumpida, sin nuevo acto de designación ni nueva posesión, por cerca de quince años; y la exclusión se sustenta en que el verbo rector "permanecer" alude a esa continuidad material en el ejercicio, no a la expedición de actos formales de nombramiento, pues admitir lo contrario permitiría que la sola inactividad de la administración en convocar nuevos concursos neutralizara indefinidamente la prohibición legal.

Además, puede apreciarse, *prima facie* que la interpretación de las entidades en comento tiene respaldo en el criterio de interpretación sistemática y finalística que la Corte Constitucional ha señalado como pauta general y que puede sintetizarse en que cuando la interpretación literal de una disposición conduce a un resultado contrario a la finalidad que persigue, debe preferirse aquella que la realice (Corte Constitucional, Sentencia C-147 de 1998, Exp. D-1824 y D-1846, 22 de abril de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero).

En consecuencia, la interpretación administrativa que dio lugar a la exclusión de la accionante aparece como una aplicación razonada de su finalidad. De donde, no se aprecia la configuración de la apariencia de buen derecho que exige el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, para la adopción de una medida provisional en esta demanda constitucional.

En consecuencia, se **NIEGA** la medida provisional solicitada por la señora Judith Eufemia del Socorro Pardo Herrera.

Entérese de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae352d12bf89ab8417d2d4484e3d5ef87beab1fdc1bc7c4d926f0d58bb96b3e**
Documento generado en 21/07/2026 02:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>